

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| EN LA CAPITAL: | |
|--------------------------|---------------|
| Por un mes | 2 pesetas. |
| Por tres meses | 5'50 > |
| Por seis meses | 10'50 > |
| Por un año | 20'50 > |
| FUERA DE LA CAPITAL: | |
| Por un mes | 2'50 pesetas. |
| Por tres meses | 7'00 > |
| Por seis meses | 12'50 > |
| Por un año | 24'00 > |

Números sueltos, 0'25 ptas. cada uno.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.
El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad, en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Marzo).

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los preceptos de la ley de 30 de Junio de 1887, relativa al derecho de asociación que reconoce al ciudadano el art. 13 de la Constitución española, a pesar del largo tiempo de su vigencia, no han sido todavía reglamentados suficientemente.

El desenvolvimiento de la organización social en nuestro país, de tal manera creciente durante los últimos años, y la vida cada vez más intensa de las Asociaciones nacidas al amparo de aquella ley exigen que no se demoren por más tiempo las disposiciones reglamentarias por virtud de las cuales se dé a algunos de aquellos preceptos, especialmente los que se refieren al régimen económico, el desarrollo y precisión que son indispensables para su mejor aplicación y efectividad. Con ellas se logrará, a la vez que una mejor garantía para el libre ejercicio del mencionado derecho constitucional, una mayor eficacia para la acción que al Poder público incumbe en pro de la normalidad de la vida ciudadana.

Atendiendo a tales consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Marzo de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

EL DUQUE DE

ALMODÓVAR DEL VALLE.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º En cada Gobierno de provincia, con numeración

correspondiente al registro especial de Asociaciones a que se refiere el artículo 7.º de la ley de 30 de Junio de 1887 y a medida que, según prescribe el artículo 5.º de la misma, sean presentadas las actas de constitución, se abrirá un expediente al que se incorporarán éstas, tras de los Estatutos, Reglamentos, contrato o acuerdos por los cuales haya de regirse cada Asociación, y sucesivamente todos los demás trámites, diligencias y resoluciones a que dé lugar la vida de aquella.

Artículo 2.º Al mismo tiempo que se entregue al Gobernador la copia autorizada del acta constitutiva de una Asociación, se habrá de presentar, para que sean habilitados por la misma Autoridad y marcados en todos sus folios, correlativamente numerados, con el sello del Gobierno civil, los libros de registros de socios y de contabilidad a que se refieren el artículo 10 de la ley y los siguientes de este Real decreto. En tiempo oportuno, cuando se hallen próximos a llenarse los primeros, presentará la Asociación otros nuevos para idéntica habilitación, y una vez aquellos terminados, se cerrarán a continuación del último asiento, con la firma del Presidente de la Asociación, sin que hasta entonces pueda hacerse uso de los nuevamente habilitados.

La diligencia de habilitación de los libros por el Gobierno civil, habrá de ser realizada en el término de dos días hábiles, para que vuelvan a poder de la Asociación al tercer día de haberlos presentado, y en el expediente relativo a la Asociación, se tomará nota de aquella diligencia, con expresión de la fecha en que se realiza y del número de folios de cada uno de los libros que hayan sido habilitados.

Artículo 3.º En el libro registro de socios se habrá de consignar sin interrupción los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de cada uno de los asociados, con expresión de las fechas de las altas y bajas de los mismos y de los cargos de administración, gobierno o representación que les haya sido encomendados, determinándose también el día en que tomaron posesión de ellos y en el que cesaron.

De estos nombramientos, posesiones y ceses, a más de consignarlos en el libro registro, deberá la Asociación dar conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia, dentro de los cinco días siguientes al en que hayan sido acordados o efectuados, y al mismo tiempo a la

Autoridad local, cuando la Asociación tenga su domicilio en población que no sea capital de provincia.

Están sometidos a las prescripciones de los párrafos anteriores los nombramientos, tomas de posesión, ceses y sustituciones de los recaudadores de cuota de las Asociaciones y los de los Conserjes, Porteros o Delegados a quienes esté encomendada la custodia y vigilancia del domicilio social.

Artículo 4.º En uno de los libros de contabilidad, que necesariamente ha de llevar toda Asociación de las comprendidas en la ley, se hará por orden de fechas, bajo la responsabilidad de los socios que ejerzan cargos administrativos o directivos, los asientos de todos los ingresos y gastos de la Asociación, sujetándose a las reglas siguientes:

1.ª Cada asiento de ingreso o de gasto corresponderá a un solo concepto.

2.ª Los asientos de ingreso expresarán inequívocamente la precedencia de los mismos, y, si se tratase de cuotas, su carácter ordinario o extraordinario y la diferencia al Estatuto o Junta general de la Asociación que hubiese determinado el importe de cada una de ellas.

Si el ingreso proviniese de donativos, legados o subvenciones, se hará un asiento para cada uno con expresión del fin a que se destina y de la referencia al documento de la concesión o al acto de la aceptación por la Asamblea general o por sus representantes con poder bastante.

3.ª Los asientos de gastos consignarán, con toda claridad, el concepto de los mismos y harán referencia a los estatutos, acuerdos de la Asamblea general o, en su defecto, de los Directores o Administradores que expresa y singularmente los hayan autorizado, en uso de sus atribuciones, así como de los justificantes correspondientes.

Los asientos de gastos de personal consignarán la nómina del mismo.

Si se trata de gastos por socorros o indemnizaciones a los asociados o a sus familias, pagados en el mismo día, cada asiento sólo podrá englobar a los que lo hayan sido por un mismo motivo y por igual cuantía, y, en este caso, se habrá de consignar el número de los socorridos o indemnizados y, como siempre, la referencia a los correspondientes justificantes.

Artículo 5.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley, los fundadores, Directores, Presidentes o representan-

tes de las Asociaciones ya constituidas, estarán obligados a presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos o reglamentos sociales y, por consiguiente, la alteración en el importe de las cuotas ordinarias y del período de tiempo por el cual se hallen establecidas. Asimismo estarán obligados a dar cuenta a aquella Autoridad, dentro del plazo de ocho días, de los acuerdos de exacción de cuotas obligatorias y extraordinarias, con determinación del importe de éstas y del fin a que se destinen.

Artículo 6.º Para las cuentas de los recaudadores de cuotas llevarán las Asociaciones un libro especial que habrá de ser habilitado por el Gobierno civil de la provincia en la forma que determina el artículo 2.º de este Real decreto.

Hasta diez días después de haberse dado conocimiento a las Autoridades, según lo dispuesto en el artículo 3.º, de la designación de un recaudador, queda prohibido a la Asociación encargarle de la cobranza de las cuotas y a aquél comenzar a realizarla.

Al encargar al recaudador de la cobranza, se hará constar en el libro a que se refiere el párrafo primero el nombre del recaudador, el número de cuotas que haya de recaudar, personas que hayan de satisfacerla, el período de tiempo a que dichas cuotas correspondan y el importe total de ellas y se le proveerá de una hoja de cargo, copia fiel del asiento en el libro, numerada en correlación con éste y autorizada por los Directores o Administradores responsables de la Asociación.

Cada asiento, y por consiguiente cada hoja de cargo, sólo podrá referirse a un mismo período de tiempo por el que las cuotas se recaudan, si son ordinarias, o a una misma cuota extraordinaria, y en este último caso, en el asiento y en la hoja de cargo se habrá de expresar la fecha de la Asamblea general en que la cuota haya sido acordada.

Los Recaudadores, al realizar la cobranza, llevarán consigo las hojas de cargo y estarán obligados a mostrarlas si fuesen requeridos para ello por cualquier Agente de la Autoridad.

Artículo 7.º Dentro de cada mes deberán remitir las Asociaciones a los Gobiernos civiles de las provincias respectivas una relación nominal de las altas y bajas de socios que hubieran sido registradas hasta el día 1.º, y el

estado que en dicha fecha arroje el libro general de ingresos y gastos de la Asociación, así como la situación de los fondos de la misma y el nombre de las entidades o personas en quienes dichos fondos estén depositados.

Artículo 8.º Las Asociaciones que recauden o distribuyan fondos con destino al socorro o auxilio de los asociados o a fines de Beneficencia, Instrucción u otros análogos, formalizarán, además, semestralmente, conforme al artículo 11 de la ley, las cuentas de sus ingresos y gastos, las pondrán de manifiesto a sus socios y entregarán un ejemplar de ellas en el Gobierno de la provincia, dentro de los cinco días siguientes a su formalización.

Artículo 9.º Siempre que lo acuerde el Gobernador civil de la provincia podrán practicarse por los Delegados o Agentes de la Autoridad visitas de inspección en los domicilios sociales de las Asociaciones, cuyos representantes legales deberán exhibir los libros-registros, los de contabilidad, de actas, justificantes y demás documentación social, y podrá asimismo la autoridad practicar las comprobaciones que estime conducentes para asegurarse de que a los fondos sociales se les da la aplicación que resulte de la contabilidad.

Artículo 10. Las Asociaciones actualmente existentes deberán cumplir con lo preceptuado en los precedentes artículos antes del día 1.º de Abril próximo.

Artículo 11. La inobservancia de lo preceptuado en los artículos anteriores estará sujeta a las responsabilidades que se establecen en el último párrafo del artículo 10 de la ley.

Dado en Palacio, a diez de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

MARTÍN ROSALES.

(Gaceta del 11 de Marzo).

Administración Provincial

Administración de Contribuciones

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL
RIQUEZA URBANA AMILLARADA

Rectificación del repartimiento de 1923-24

632

Con el fin de que lo conozcan los pueblos interesados, y por orden de la Dirección general de Contribuciones, se publica por medio de la presente rectificación los datos que necesitan conocer para confeccionar el reparto de urbana amillarada.

En el pueblo de Alcanadre se comprendió este pueblo entre los del 2.º Grupo que es el de los que están sujetos a la penalidad del 50 por 100, en vez de haberlo comprendido entre los del primer Grupo, que no tienen penalidad por haber presentado su Registro antes del 31 de Diciembre de 1921, por lo cual no se confeccionará su reparto de la riqueza urbana amillarada con los datos del BOLETIN OFICIAL del día 6 de los corrientes, sino con los que a continuación se expresan:

| | Pesetas Cs. |
|---|-------------|
| Riqueza base del repartimiento | 26.804 |
| Cupo de contribución para el Tesoro con el premio de cobranza | 5.507 47 |
| Recargo del 16 por 100 por 1.ª enseñanza | 881 19 |
| Recargo adicional del 7'50 por 100 | 413 06 |
| Suma | 6.801 72 |

En el pueblo de Santurdejo, se comprendió este pueblo entre los del primer Grupo, que es el de los que no están sujetos a penalidad, en vez de haberlo comprendido entre los del segundo Grupo, que son los que tienen el 50 por 100 de penalidad por no haberlo presentado antes del 31 de Diciembre de 1921, por lo cual no se confeccionará su reparto de la riqueza urbana amillarada con los datos del BOLETIN del expresado día, sino con los que a continuación se expresan:

| | Pesetas Cs. |
|--|-------------|
| Riqueza base del repartimiento | 7.292 |
| Penalidad del 50 por 100 sobre la riqueza líquida, por la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920 | 3.646 |
| Total riqueza | 10.938 |

| | |
|--|----------|
| Cupo de contribución para el Tesoro con premio de cobranza | 2.246 95 |
| Recargo del 16 por 100 por 1.ª enseñanza | 359 51 |
| Recargo adicional del 7'50 por 100 | 168 52 |
| Suma | 2.774 98 |

Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos interesados.

Logroño, 10 de Marzo de 1923.
—El Administrador de Contribuciones, J. Gómez Pineda.

Administración de Justicia

Juzgados de 1.ª Instancia

598

Don Jesús Alfeirán Taboada, Abogado, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Haro.

Doy fe: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador D. Víctor Oñate, en nombre y representación de D.ª Evarista Ezcurra y García, en representación legal de sus hijos menores de edad, Rosa, Felisa y Ruperto, contra los herederos del finado don Nicolás Martínez, llamados Benigno, Basiliso y María Ana Jesús Martínez Larrea, sobre rescisión de la partición de la herencia del causante D. Nicolás Martínez, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, a la letra dice así:

Encabezamiento.—En la ciudad de Haro, a veintiuno de Febrero de mil novecientos veintitrés. El señor D. Pedro de Alcántara García Hernández, Juez de

primera instancia de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de mayor cuantía seguidos entre partes, de la una como demandante, doña Evarista Ezcurra García, viuda, mayor de edad, en concepto de representante legal de sus hijos menores, Rosa, Felisa y Ruperto, vecina de Zarratón, dirigida por el Letrado D. Juan Pablo Huerta Gómez, y representada por el Procurador D. Víctor Oñate y Grandal; y de la otra, como demandados, D. Benigno, Basiliso y María Ana Jesús Martínez Larrea, defendido el primero por el Letrado D. José García Medina, y representado por el Procurador D. Cesáreo Campo Puelles, siendo mayor de edad, casado, y vecino de Hervías, de profesión jornalero, y el D. Basiliso, mayor de edad, casado y vecino de Zarratón de Rioja, defendido por el Letrado D. Recaredo Sáenz de Santa María, y representado por el Procurador D. Pedro Sáenz López y Quintana, y los estrados del Juzgado por la rebeldía de doña María Ana Jesús Martínez Larrea, sobre rescisión de la partición de la herencia del causante D. Nicolás Martínez.

Parte dispositiva.—Fallo: que estimando en fuerte la demanda deducida por el Procurador don Víctor Oñate Grandal, en nombre de D.ª Evarista Ezcurra y García, como representante de sus hijos menores de edad, Rosa, Felisa y Ruperto, debo declarar y declaro, que en las operaciones particionales de los bienes quedados al fallecimiento de D. Nicolás Martínez García se han omitido los objetos que se enumeran en el número segundo del tercer fundamento de esta sentencia, con los que deberán completarse o adicionarse aquéllos, repartiendo su valor entre todos los coherederos en proporción a sus respectivas cuotas; condenando a los demandados D. Benigno, D. Basiliso y D.ª María Ana Jesús Martínez Larrea, a que así lo reconozcan, tengan y consientan, y absolviéndoles de las demás pretensiones que contiene dicha demanda, sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la demandada, se notificará en la forma que dispone el artículo 283 de la ley Procesal civil, lo pronuncio, mando y firmo.—P. de Alcántara García.—Rubricado.—Cuya sentencia fué publicada en la misma fecha. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación a la demandada rebelde D.ª María Ana Jesús Martínez Larrea, expido y firmo el presente testimonio en Haro, a veintiuno de Febrero de mil novecientos veintitrés.—Jesús Alfeirán Taboada.

**

Requisitoria

625

Del Río Sarramián, Baldomera; cuyo último domicilio conocido fué Logroño, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Calahorra, en el término de diez días a constiuirse en prisión, y ser indagada en el sumario que bajo el número uno de este año, se sigue sobre corrupción de menores, bajo apercimiento de que

si no comparece, será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

**

Juzgados Militares

630

Emiliano Sáez Gamarra, hijo de Nicasio y de Felipa, natural de San Vicente, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión jornalero, de 25 años de edad, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, boca regular, frente espaciosa, ojos castaños, producción buena, su estatura un metro 591 milímetros, domiciliado últimamente en San Vicente, provincia de Logroño, procesado por haber faltado a concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del regimiento de infantería Bailén número veinticuatro D. Isaac Villar Moreno, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Logroño, 8 de Marzo de 1923.
—El Comandante Juez instructor, Isaac Villar.

Administración Municipal

TERRROBA

609

Don Antonio Fernández Vallejo, Alcalde constitucional de Terroba, provincia de Logroño.

Hago saber: Que a instancia de D. Juan Valdemoros Collado, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Basilio Valdemoros Guridi, alistado en el año 1922 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos, de Juan Valdemoros Guridi, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Juan Valdemoros y de Jacinta Guridi; nació en San Román de Cameros, provincia de Logroño, el día 17 de Mayo de 1892, teniendo, por tanto, ahora si vive 30 años; su estado era el de soltero, y de oficio al campo, al ausentarse hace 16 años del pueblo de Terroba, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquier persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Juan Valdemoros Guridi, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Terroba, 7 de Marzo de 1923.
El Alcalde.

Distrito Forestal de Logroño

RELACION de las licencias de pesca expedidas por esta dependencia durante los meses de ENERO y FEBRERO, dando cuenta de ello en cumplimiento a lo prescrito en el art. 25 del Reglamento de 7 de Julio de 1911, dictado para la ejecución de la vigente ley de Pesca.

561

| NÚMERO de la licencia | FECHA | | | NOMBRES | Años de edad | VECINDAD | PROFESION |
|-----------------------|-------|---------|------|------------------------------|--------------|--------------------|-------------|
| | Día | Mes | Año | | | | |
| 1 | 5 | Enero | 1923 | Don Gerardo García Gutiérrez | 32 | Haro | Curtidor |
| 2 | 9 | " | " | " Bonifacio Cabezón Muro | 56 | Rincón de Soto | Labrador |
| 3 | 12 | " | " | " Timoteo Gil Maroto | 39 | Logroño | Jornalero |
| 4 | 8 | Febrero | " | " Amado Moreno | 28 | Viniestra de Abajo | Labrador |
| 5 | 16 | " | " | " Serafín Ruíz y Ruíz | 32 | Logroño | Jornalero |
| 6 | 16 | " | " | " Juan Francisco Lazcano | 43 | Anguciana | Labrador |
| 7 | 17 | " | " | " Juan José Ciudad Sánchez | 36 | Haro | Propietario |
| 8 | 19 | " | " | " Ramón Martínez García | 48 | Logroño | Militar |
| 9 | 20 | " | " | " José Herreros Hernáez | 26 | Idem | Jornalero |
| 10 | 28 | " | " | " Angel Fernández | 36 | Idem | Industrial |

Logroño, 28 de Febrero de 1923.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

COMISION PROVINCIAL

Esta Corporación, en sesión celebrada en el día de ayer, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 29 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de obras y servicios provinciales y municipales, acordó sacar a remate por medio de subasta pública, y como consecuencia de no haber tenido efecto de primera por falta de licitadores, el suministro de los artículos que a continuación se expresan, con destino a los Establecimientos de Beneficencia y servicio de bagajes de los cantones que también se detallan, durante el ejercicio de 1923-24, bajo los tipos que se especifican a continuación, y en el día y hora que al efecto se indica.

| ARTÍCULOS Y DEMÁS SERVICIOS | Fecha en que tendrán lugar los remates | | | | CONSUMO CALCULADO | Precio de cada unidad | | IMPORTE | | DEPÓSITO o fianza que ha de constituirse | |
|-----------------------------|--|-------|-----|------------|--------------------------|-----------------------|------|---------|------|--|------|
| | Año | Mes | Día | Hora | | Ptas. | Cts. | Ptas. | Cts. | Ptas. | Cts. |
| Harina | 1923 | Marzo | 26 | A las once | 750 sacos de 100 ks. uno | 60 | " | 45.000 | " | 2.250 | " |
| Tocino. | " | " | " | " | 4.500 kilogramos | 3 | 25 | 14.625 | " | 731 | 25 |
| Azúcar blanquilla. | " | " | " | " | 1.000 " | 1 | 80 | 1.800 | " | 90 | " |
| Patatas. | " | " | " | " | 35.000 " | " | 20 | 7.000 | " | 350 | " |
| Bagajes.—Cantón.—Cervera | " | " | " | " | " | " | " | 200 | " | 10 | " |
| Id. id. Haro. | " | " | " | " | " | " | " | 775 | " | 38 | 75 |
| Id. id. Logroño. | " | " | " | " | " | " | " | 1.200 | " | 60 | " |
| Id. id. Nájera. | " | " | " | " | " | " | " | 200 | " | 10 | " |
| Id. id. Santo Domingo.. | " | " | " | " | " | " | " | 350 | " | 17 | 50 |

Las condiciones generales para estas subastas, las mismas que figuran en el BOLETÍN OFICIAL número 17, fecha 8 de Febrero último, en que se señalaron las primeras subastas.

Logroño, 13 de Marzo de 1923.—El Vicepresidente, Pelayo Díaz.—P. A. El Secretario, Benigno Mácua.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LOGROÑO

Año 1922-23

456

CUADRO que demuestra el estado de los INGRESOS de la Diputación en el año actual, con expresión de las cantidades autorizadas en cada capítulo del presupuesto, las recaudadas desde 1.º de Abril a 31 de Julio, y 1.º de Agosto a 31 de la fecha, las recaudadas de más y las pendientes de cobro.

| Capítulos | CONCEPTOS | Cantidades autorizadas en presupuesto | | Recaudadas desde 1.º de Abril a 31 de Julio | | Recaudadas desde 1.º de Agosto a la fecha | | TOTAL de lo recaudado | | Recaudado de más | | Pendiente de cobro | |
|-----------|---|---------------------------------------|------------------|---|-----------|---|-----------|-----------------------|-----------|------------------|------|--------------------|-----------|
| | | Pesetas | Cs. | Pesetas | Cs. | Pesetas | Cs. | Pesetas | Cs. | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cs. |
| | | 1.º | Rentas | 5.941 | 85 | 1.188 | 37 | 2.376 | 74 | 3.565 | 11 | | |
| 2.º | Portazgos y barcajes | | | | | | | | | | | | |
| 3.º | Donativos, legados y mandas | | | | | | | | | | | | |
| 4.º | Repartimiento | 2.064.989 | 09 | 191.911 | 24 | 308.261 | 28 | 500.172 | 52 | | | 1.564.816 | 57 |
| 5.º | Instrucción pública | 983.456 | 83 | | | | | | | | | 983.456 | 83 |
| 6.º | Beneficencia | 119.550 | 93 | 5.012 | 06 | 8.520 | 47 | 13.532 | 53 | | | 106.018 | 40 |
| 7.º | Ingresos extraordinarios | 708.380 | 47 | 4.425 | 34 | 16.647 | 75 | 21.073 | 09 | | | 687.307 | 38 |
| 8.º | Arbitrios especiales | 160 | | | | | | | | | | 160 | |
| 9.º | Emprèstitos | 34.333 | 54 | | | | | | | | | 34.333 | 54 |
| 10 | Enajenaciones | | | | | | | | | | | | |
| 11 | Resultas | 62.156 | 89 | 62.156 | 89 | | | 62.156 | 89 | | | | |
| 12 | Ampliación | | | | | | | | | | | | |
| 13 | Movimiento de fondos o suplemento | | | | | | | | | | | | |
| 14 | Reintegros | 243.133 | 93 | 38.896 | 08 | 2.557 | 33 | 41.453 | 41 | | | 201.680 | 52 |
| | TOTAL | 4.222.103 | 53 | 303.589 | 98 | 338.363 | 57 | 641.953 | 55 | | | 3.580.149 | 98 |

LOGROÑO, 30 de Diciembre de 1922.—El Contador de fondos provinciales accidental, Félix Benito.—V.º B.º: El Presidente, Antonio Gutiérrez de Barceña

CUADRO que demuestra el estado de los PAGOS de la Diputación en el año actual, con expresión de las cantidades autorizadas en cada capítulo del presupuesto, las satisfechas desde 1.º de Abril a 31 de Julio y 1.º de Agosto a la fecha, las satisfechas de más y las pendientes de pago.

| Capítulos | CONCEPTOS | Cantidades autorizadas en presupuesto | | Satisfechas desde 1.º de Abril a 31 de Julio | | Satisfechas desde 1.º de Agosto a la fecha | | TOTAL de lo pagado | | Satisfechas de más | | Pendiente de pago | |
|-----------|-----------------------------------|---------------------------------------|--|--|-----------|--|-----------|--------------------|-----------|--------------------|-----|-------------------|-----------|
| | | Pesetas | Cs. | Pesetas | Cs. | Pesetas | Cs. | Pesetas | Cs. | Pesetas | Cs. | Pesetas | Cs. |
| | | 1.º | Administración Provincial.—Personal y Material | 116.305 | 94 | 24.303 | 34 | 46.501 | 39 | 70.804 | 73 | | |
| 2.º | Servicios Generales | 44.895 | 22 | 5.767 | | 9.343 | 97 | 15.110 | 97 | | | 29.784 | 25 |
| 3.º | Obras Obligatorias | 49.786 | 14 | 10.032 | 48 | 13.178 | 39 | 23.210 | 87 | | | 26.575 | 27 |
| 4.º | Cargas | 337.941 | 48 | 6.088 | 22 | 42.894 | 07 | 48.982 | 29 | | | 288.959 | 19 |
| 5.º | Instrucción pública | 1.913.866 | 28 | 16.699 | 99 | 20.594 | 03 | 37.294 | 02 | | | 1.876.572 | 26 |
| 6.º | Beneficencia | 1.123.488 | 56 | 121.996 | 79 | 169.158 | 86 | 291.155 | 65 | | | 832.332 | 91 |
| 7.º | Corrección pública | 233.280 | 89 | 3.640 | 20 | 14.886 | 01 | 18.526 | 21 | | | 214.754 | 68 |
| 8.º | Imprevistos | 24.632 | 20 | 1.091 | 53 | 6.626 | 89 | 7.718 | 42 | | | 16.913 | 78 |
| 9.º | Nuevos Establecimientos | | | | | | | | | | | | |
| 10 | Carreteras | 550 | | | | 250 | | 250 | | | | 300 | |
| 12 | Otros gastos | 256.199 | 28 | 11.976 | 48 | 51.359 | 36 | 63.335 | 84 | | | 192.863 | 44 |
| | TOTALES | 4.100.945 | 99 | 201.596 | 03 | 374.792 | 97 | 576.389 | 00 | | | 3.524.556 | 99 |

RESUMEN

Importan los ingresos 641.953 55
 Id. los gastos 576.389 »
 Existencia 65.564 55

LOGROÑO, 30 de Diciembre de 1922.—El Contador de fondos provinciales accidental, Félix Benito.—V.º B.º: El Presidente, Antonio Gutiérrez de Barceña.

